

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS GONZÁLEZ IRIZARRY

Peticionario

KLCE202000338

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece *in forma pauperis* y por derecho propio, el señor Luis González Irizarry (en adelante, parte peticionaria o señor González Irizarry), mediante un recurso intitulado *certiorari*.<sup>1</sup> En esencia, el señor González Irizarry impugna las sentencias que actualmente extingue en prisión, presuntamente de manera consecutiva, para que se modifiquen a un cumplimiento concurrente. Asimismo, solicita la designación de un abogado de oficio.

Ahora bien, cabe mencionar que la parte peticionaria no recurre de ninguna determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco aneja ningún documento al recurso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

---

<sup>1</sup> El señor González Irizarry dirigió su petitorio por correo postal al Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez y la Secretaría del referido foro lo envió a la atención de este tribunal intermedio. Cabe señalar que, en su escrito, la parte peticionaria hace referencia a casos penales adjudicados en las Regiones Judiciales de Mayagüez y Bayamón.

**I****A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que un ciudadano convicto mediante la alegación de culpabilidad<sup>2</sup> puede atacar la validez de la sentencia condenatoria, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria de debido proceso de ley. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 36 (2006). Esta regla autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria, a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

---

<sup>2</sup> La parte peticionaria alude a los siguientes casos criminales por los cuales, según surge de la página electrónica de la Rama Judicial, hizo alegación de culpabilidad y preacuerdos al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72: Región Judicial de Mayagüez, ISCR200901540, ISCR201201307 y ISCR201700551; Región Judicial de Bayamón, DBD2013G0092. La herramienta muestra otros casos relacionados con los mencionados que el señor González Irizarry omitió aludir.

Tal como se desprende de la citada norma, la moción puede presentarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, aun cuando la sentencia que se impugna haya advenido final y firme. La regla requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, o de lo contrario se considerarán renunciados, a menos que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine razonable que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original. Según este mecanismo, la cuestión que ha plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

Conforme con lo anterior, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, procederá cuando, entre otras circunstancias, la sentencia esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. Esta regla se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. Véase *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96 (1975). Con ese propósito, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, en el que se requiere que estos cuestionamientos colaterales se planteen en primera instancia ante la sala del tribunal que dictó la sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966.

Este recurso bajo la Regla 192.1, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución

del recurso ordinario de apelación. Véanse: *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, págs. 181- 184. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966.

Como ha enfatizado nuestra Máxima Curia en ocasiones anteriores, no obstante la amplitud del lenguaje empleado por la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para argumentar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000). *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, págs. 966-967.

## **B**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, *supra*.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, solo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su

decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el caso de autos, la parte peticionaria presentó un escrito al que denominó *Certiorari*. En el recurso, dicha parte omitió hacer algún señalamiento de error. Indicó, sin embargo, entre otras cosas, lo siguiente: “. . . [q]ue el Peticionario fue sentenciado a cumplir sentencia de [t]rece (13) años . . . Cabe señalar que dichos casos (penas) son de cumplimiento consecutivo, el cual son de un mismo hecho, el cual de[b]erían de ser de cumplimiento concurrente y no consecutivo como los ha dictado el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez”.<sup>3</sup> El señor González Irizarry solicitó, además, en su escrito ante nos, la designación de un abogado de oficio.<sup>4</sup>

Empero, al leer detenidamente el recurso ante nuestra consideración, nos percatamos de que la parte peticionaria no recurre de ninguna determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Lo que se puede colegir de la presente causa es que el señor González Irizarry requiere más bien nuestra intervención en primera instancia con el fin de que atendamos su solicitud.

Ahora bien, de una lectura de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, nos es forzoso concluir que le corresponde a la parte peticionaria presentar, ante el Tribunal de Primera Instancia de las correspondientes regiones judiciales donde fue sentenciado, las correspondientes mociones

---

<sup>3</sup> Véase, la segunda página del recurso.

<sup>4</sup> Véase, la última página del recurso

con todos los fundamentos que entienda necesarios y procedentes en derecho para solicitar el remedio que provee la referida regla. Del expediente no se desprende que el foro primario haya emitido una previa determinación, la cual sea revisable por este tribunal intermedio.

En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal,<sup>5</sup> el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Por último, cabe señalar que, una vez el Tribunal sentenciador resuelva los reclamos del señor González Irizarry, de este estar inconforme, entonces puede acudir ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión, mediante un oportuno recurso de *certiorari*.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).